


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Stephanie Lewis		
Fecha/hora gestión	06/12/2023 08:03	Fecha/hora resolución	06/12/2023 09:36
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072023000001586
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2023LY-000004-0006000001	Nombre Institución	Consejo Nacional de Vialidad
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE ALQUILER DE EQUIPO DE CÓMPUTO SEGÚN DEMANDA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122023000000707 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	02/10/2023 19:20	GLADYS OSORIO VARGAS	RICOH COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Resultado del acto final	Se anula acto de adjudicación
---------------------------------	-------------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052023000001406 de las doce horas siete minutos del doce de octubre de dos mil veintitrés, esta División confirió audiencia inicial a la Administración licitante, a la empresa adjudicataria Central de Servicios PC S.A., así como a la oferente GBM Costa Rica S.A., respecto a los alegatos formulados por la apelante, con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida por todas las partes en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario del sistema SICOP.

II. Que mediante auto No. 8052023000001505 de las trece horas cincuenta y un minutos del veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, esta División confirió audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por las partes al atender la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante respuesta incorporada en el espacio de texto que se ha dispuesto para ello en el formulario del sistema SICOP.

III. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública y 264 del Reglamento a dicha Ley, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

HECHOS PROBADOS. Para emitir la presente resolución, a partir de la información que consta en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que de conformidad con el acto de apertura de la Licitación Mayor No. 2023LY-000004-0006000001 realizada a las nueve horas del diez de agosto de dos mil veintitrés, se presentaron tres ofertas de los siguientes oferentes: Central de Servicios PC Sociedad Anónima, GBM de Costa Rica Sociedad Anónima y RICOH Costa Rica Sociedad Anónima (ver [3. Apertura de ofertas] / Partida 1 / Apertura finalizada / Consultar / Resultado de la apertura / expediente que consta en Sistema de Compras Pública SICOP bajo el expediente No. 2023LY-000004-0006000001). **2)** Consta que el Consejo Nacional de Vialidad, incorporó al expediente de la contratación el documento denominado "Documento Estudio de Precios", en el cual realizó un estudio de mercado para establecer los rangos de tolerancia de la presente contratación e indicó lo siguiente: "**Márgenes de Aceptación de Precio** / Para esta contratación, el margen de aceptación (mínimo, máximo) del precio ruinoso o excesivo es del +/- 25% del precio promedio general del mercado (Precio de referencia) (...)" (resaltado corresponde al original) (ver [1. Información de solicitud de contratación] / 0062023301500006 / Solicitud de contratación / [5. Archivo adjunto] Adjuntos_con_cambios.zip (1.21 MB) / "Documento Estudio de Precios" / expediente que consta en Sistema de Compras Pública SICOP bajo el expediente No. 2023LY-000004-0006000001). **3)** Consta que la Administración mediante el documento denominado "Estudio técnico y precios" procedió a realizar el análisis de las ofertas y determinó sobre la razonabilidad del precio de las tres empresas oferentes, lo siguiente: "*Este cartel está compuesto por una partida que se divide en 2 líneas. Partida 1, línea 1: Alquiler de equipo de escritorio tipo todo en uno o su equivalente / Una vez realizado el estudio técnico se determinó que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas establecidas en la contratación. El monto que estimó la administración para esta línea es por ₡51.227,55 / Se realizó el estudio de razonabilidad de precios. Los precios presentados para esta línea son los siguientes: Tabla Comparativa de Precios para la línea 1 / Proveedor PC Central / Precio \$ 41,93 / Total Colones ₡ 22.677,42 / % monto estimado - 56% / Proveedor GBM / Precio \$ 45,97 / Total Colones ₡24.862,41 / % monto estimado - 51% / Proveedor RICOH / Precio \$ 70,67 / Total Colones ₡38.221,16 / % monto estimado - 25% / Línea 2: Alquiler de equipo de portátil / Una vez realizado el estudio técnico se determinó que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas establecidas en la contratación. El monto que estimó la administración para esta línea es por ₡ 64.964,88 / Se realizó el estudio de razonabilidad de precios. Los precios presentados para esta línea son los siguientes: Tabla Comparativa de Precios para la línea 2 / Proveedor PC Central / Precio \$ 56,88 / Total Colones ₡ 30.762,98 / % monto estimado - 53% / Proveedor GBM / Precio \$ 59,13 / Total Colones ₡ 31.979,87 / % monto estimado - 51% / Proveedor RICOH / Precio \$ 48.275,38 / Total Colones ₡48.275,38 / % monto estimado - 26% (...)* **RESUMEN DE LOS COSTOS** / Como se pudo analizar al inicio del documento, en el cálculo de razonabilidad de precios de las líneas 1 y 2 se encuentran por debajo de los costos estimados por la administración; estos cálculos se obtuvieron del estudio de precios de mercado que se hizo previo a la publicación de este cartel. Sin embargo, al revisar y confrontar los requisitos técnicos solicitados, así como la gran experiencia de los tres proveedores en el mercado, las marcas reconocidas y de calidad mundial de los equipos ofertados, en pro de buscar y asegurar el bien común de la administración y después de analizar los costos indicados en la tabla anterior, donde se puede notar un gran ahorro para la administración y muy importante, sin reducir la calidad del servicio, está Dirección considera que las tres ofertas presentan precios razonables (...)" (resaltado corresponde al original) (Ver [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas/ Consultar / Resultado final del estudio de las ofertas / [Información de la oferta] / CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA / Cumple / Registrar resultado final del estudio de las ofertas / Verificador CRISTIAN LEONARDO BAGNARELLO PANIAGUA / Fecha de verificación 04/09/2023 09:48 / Cumple / Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida / Documento adjunto Estudio técnico y precios.pdf [0.31 MB] / expediente que consta en Sistema de Compras Pública SICOP bajo el expediente No. 2023LY-000004-0006000001).

4.2 - Recurso 812202300000707 - RICOH COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA RICOH COSTA RICA S.A. 1) Sobre el precio ruinoso. La **apelante** señala que el artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública, obliga a la Administración a realizar un estudio de mercado con el cual se definen los precios de referencia para determinar si un precio es ruinoso o excesivo. Indica que el estudio de mercado realizado por la Administración se ubica en el documento denominado "Documento de precios de mercado" en el cual se estableció como margen de aceptación un +/- 25% del precio promedio general del mercado. Remite a las cláusulas 10.9, 10.10 y 10.11 del pliego de condiciones e indica que la Administración estaba obligada a realizar el estudio de razonabilidad aplicando lo dispuesto en el cartel. Señala que las ofertas de al menos dos oferentes, a excepción de la suya, presentan una diferencia de menos 50% en relación al precio determinado como razonable en el estudio de mercado, lo que las torna inelegibles. Solicita que la Administración realice el análisis de razonabilidad de precios de manera objetiva, evitando ventajas indebidas. Señala que en la justificación brindada por la Administración en el estudio de razonabilidad no es posible encontrar cómo matemáticamente se logró demostrar que el precio es razonable aun estando en más de un 50% por debajo del estudio de mercado, ya que las consideraciones esbozadas por la Administración no definen la razonabilidad del precio. La **Administración** señala que fue hasta el momento de apertura de las ofertas que se dieron cuenta que el precio de mercado propuesto para este concurso estaba muy por encima de los precios ofertados y no se ajustaba a la realidad de este concurso, siendo que al aplicar la fórmula de comparación del precio de mercado establecido contra los precios de las ofertas, dejaba por fuera a las tres ofertas concursantes, ya que las tres presentaban precios ruinosos según el cartel, razón por la cual en aras de aplicar el principio de eficiencia y eficacia se estimó conveniente aplicar lo indicado en la cláusula 10.11 del pliego cartelario en la cuál se estableció que si el precio ofertado difiere de los rangos de tolerancia definidos, la Administración debe incorporar un acto motivado que justifique la razonabilidad del precio ofertado. Indica que en el estudio técnico se incorporó el acto motivado y se justificó la razonabilidad de los precios de las tres ofertas concursantes de acuerdo a los ahorros anuales y a la calidad de los servicios y equipos ofrecidos por los tres oferentes. Señala que en dicho acto se reconoce la gran experiencia de los tres oferentes en la entrega de los productos solicitados y en los servicios que se deben brindar en esta contratación y además resalta la calidad de las marcas en los equipos ofertados. Considera que aunque los precios estén por debajo de la banda del -25% aún así son todos razonables y convenientes para los intereses de la Administración, siendo que si el estudio de mercado se hubiera ajustado más a la realidad del concurso, los porcentajes resultado de la comparación serían más favorables para las tres ofertas. La **adjudicataria** señala que el simple alegato de que un precio es ruinoso no es suficiente para establecer que no se ajusta a las condiciones del mercado. Indica que el apelante no ha presentado evidencia que respalde la afirmación de precio ruinoso, siendo deber del apelante demostrar que el precio ofertado es ruinoso y también desacreditar el análisis de razonabilidad realizado por la Administración. Señala que su representada con el precio ofertado, tiene la capacidad de cumplir con todos los requisitos establecidos por la Administración. Señala que en el desglose de su estructura de costos adjunto a su oferta, se demuestra que el precio ofertado no es ruinoso y aporta con su recurso una certificación emitida por un Contador Público Autorizado que respalda la información incluida en su desglose de estructura de costos y la razonabilidad del precio ofertado. La empresa **GBM Costa Rica S.A.**, señala que la oferta de la recurrente nunca podría superar la calificación que se le otorgó a GBM, esto por cuanto el total de puntaje obtenido por su representada es de 90,83, mientras que la apelante alcanzó únicamente 58,19 puntos. Considera que los criterios utilizados por la Administración para justificar la razonabilidad del precio resultan suficientes para declarar elegibles las ofertas en cuestión, a pesar de que su precio no se encuentre dentro de los rangos de tolerancia. Señala que era deber del apelante demostrar con argumentos sólidos y prueba idónea, cuáles son los factores que permiten declarar que un precio es ruinoso y desvirtuar el análisis técnico realizado por la Administración, cuestión que no fue cumplida por quien recurre y por lo tanto considera que su recurso carece de fundamentación. La **Administración** al atender la audiencia especial señala que acoge lo indicado por la adjudicataria y por GBM Costa Rica S.A., y considera la improcedencia del recurso interpuesto por la empresa apelante por falta de fundamentación.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Parcialmente con lugar 

SOBRE LOS ARGUMENTOS DE GBM COSTA RICA S.A. CONTRA LA EMPRESA ADJUDICATARIA CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A. Mediante auto No. 052023000001406 de las doce horas siete minutos del doce de octubre de dos mil veintitrés, esta División confirió audiencia inicial a la empresa GBM Costa Rica S.A., para que se refiriera únicamente sobre los alegatos formulados por la apelante y para que ofreciera las pruebas que considerara oportunas. No obstante, se observa que al atender dicha audiencia, la empresa GBM Costa Rica S.A., expone una serie de argumentos contra la plica adjudicataria. Al respecto, debe considerarse que el momento procesal oportuno para que la empresa GBM Costa Rica S.A., presentara sus argumentos contra la oferta de la empresa adjudicataria era con la presentación del recurso de apelación. Lo anterior por cuanto la audiencia inicial otorgada era únicamente para que las partes se pronunciaran sobre lo dicho por la empresa apelante. A partir de lo expuesto anteriormente, este Despacho no conocerá los argumentos expuestos por GBM en contra de la empresa Central de Servicios PC S.A., en vista de que dichos argumentos fueron presentados en una etapa procesal que no corresponde tal y como se indicó anteriormente.

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA RICOH COSTA RICA S.A. 1) Sobre el precio ruinoso. Criterio de la División: Como punto de partida se observa que el argumento de la recurrente versa sobre un supuesto incumplimiento de la empresa adjudicataria Central de Servicios PC S.A., y de la empresa que se ubica en segundo lugar - GBM Costa Rica S.A. -, en cuanto a que ambas empresas cotizaron precios que están por debajo del rango establecido por la Administración y por lo tanto se trata de precios ruinosos, ya que la licitante no ha logrado justificar la razonabilidad de dichos precios. Al respecto, con la finalidad de resolver este extremo del recurso, resulta necesario realizar algunas consideraciones. En primer lugar se observa que el pliego de condiciones en la cláusula 10.9 dispone lo siguiente: *“El análisis de razonabilidad se realizará tomando en consideración los precios estimados por la Administración producto del Estudio de mercado (...)”* (ver en [2. Información de Cartel / número de procedimiento 2023LY-000004-0006000001 Versión actual / detalles del concurso / F. Documento del cartel / archivo adjunto / Pliego de Condiciones Servicio de Alquiler de equipo de cómputo Consolidado Enmienda1-firmado.pdf / expediente que consta en Sistema de Compras Pública SICOP bajo el expediente 2023LY-000004-0006000001). En segundo lugar, se observa que la Administración mediante el documento denominado “Documento Estudio de Precios”, realizó el estudio de mercado para la contratación que nos ocupa e indicó lo siguiente: *“Márgenes de Aceptación de Precio / Para esta contratación, el margen de aceptación (mínimo, máximo) del precio ruinoso o excesivo es del +/- 25% del precio promedio general del mercado (Precio de referencia) (...)”* (hecho probado 2). De lo transcrito se observa que la licitante definió como rango de tolerancia un +/- 25%, rango que fue incorporado en el pliego de condiciones en la cláusula 10.10 la cual indica: *“Se debe destacar que las ofertas económicas para el objeto de esta contratación, son consideradas como razonables, si se ubican en los rangos de $\pm 25\%$ (veinticinco por ciento); excesivos (+) o ruinosos (-), todo lo anterior con respecto al costo estimado por la Administración, según artículo 44 del RLGP”*. En tercer lugar, la Administración estableció en la cláusula 10.11 del pliego cartelario lo siguiente: *“Si el precio ofertado difiere de los rangos de tolerancia definidos por el jefe de la Unidad solicitante en el pliego de condiciones, por fuera de esas bandas, deberá incorporarse al sistema digital unificado un acto motivado por el cual la Administración justifica la razonabilidad del precio ofertado, valorando la trascendencia de dicha circunstancia, acreditando y determinando si un porcentaje mayor o inferior a los indicados, resultan razonables”* (resaltado no corresponde al original) (ver en [2. Información de Cartel / número de procedimiento 2023LY-000004-0006000001 Versión actual / detalles del concurso / F. Documento del cartel / archivo adjunto / Pliego de Condiciones Servicio de Alquiler de equipo de cómputo Consolidado Enmienda1-firmado.pdf / expediente que consta en Sistema de Compras Pública SICOP bajo el expediente 2023LY-000004-0006000001). En cuarto lugar se observa que a la contratación bajo análisis únicamente se recibieron las ofertas de tres empresas: Central de Servicios PC Sociedad Anónima, GBM de Costa Rica Sociedad Anónima y RICOH Costa Rica Sociedad Anónima (hecho probado 1), las cuales fueron analizadas por la Administración mediante el documento denominado “Estudio técnico y precios” en el cual se indicó respecto a los precios cotizados en las líneas 1 y 2, lo siguiente: *“Este cartel está compuesto por una partida que se divide en 2 líneas. Partida 1, línea 1: Alquiler de equipo de escritorio tipo todo en uno o su equivalente (...) El monto que estimó la administración para esta línea es por $\$ 51.227,55$ / Se realizó el estudio de razonabilidad de precios. Los precios presentados para esta línea son los siguientes: Tabla Comparativa de Precios para la línea 1 / Proveedor PC Central / Precio $\$ 41,93$ / Total Colones $\$ 22.677,42$ / % monto estimado - 56% / Proveedor GBM / Precio $\$ 45,97$ / Total Colones $\$ 24.862,41$ / % monto estimado - 51% / Proveedor RICOH / Precio $\$ 70,67$ / Total Colones $\$ 38.221,16$ / % monto estimado - 25% / Línea 2: Alquiler de equipo de portátil (...) El monto que estimó la administración para esta línea es por $\$ 64.964,88$ / Se realizó el estudio de razonabilidad de precios. Los precios presentados para esta línea son los siguientes: Tabla Comparativa de Precios para la línea 2 / Proveedor PC Central / Precio $\$ 56,88$ / Total Colones $\$ 30.762,98$ / % monto estimado - 53% / Proveedor GBM / Precio $\$ 59,13$ / Total Colones $\$ 31.979,87$ / % monto estimado - 51% / Proveedor RICOH / Precio $\$ 48.275,38$ / Total Colones $\$ 48.275,38$ / % monto estimado - 26% (...)”* (hecho probado 3). De lo anterior, se observa que para la línea 1 la empresa adjudicataria se encuentra un 56% por debajo del rango establecido por la Administración y la empresa que ocupa el segundo lugar (GBM Costa Rica S.A.) se ubica un 51% por debajo del rango de tolerancia, mientras que para la línea 2 se ubican un 53% y un 51% por debajo del rango, respectivamente. Al respecto, se observa que la Administración en el documento “Estudio técnico y precios” en aras de acreditar la razonabilidad del precio de las tres ofertas presentadas, incorpora la siguiente justificación: *“RESUMEN DE LOS COSTOS / Como se pudo analizar al inicio del documento, en el cálculo de razonabilidad de precios de las líneas 1 y 2 se encuentran por debajo de los costos estimados por la administración; estos cálculos se obtuvieron del estudio de precios de mercado que se hizo previo a la publicación de este cartel. Sin embargo, al revisar y confrontar los requisitos técnicos solicitados, así como la gran experiencia de los tres proveedores en el mercado, las marcas reconocidas y de calidad mundial de los equipos ofertados, en pro de buscar y asegurar el bien común de la administración y después de analizar los costos indicados en la tabla anterior, donde se puede notar un gran ahorro para la administración y muy importante, sin reducir la calidad del servicio, está Dirección considera que las tres ofertas presentan precios razonables (...)”* (hecho probado 3). De este modo, siendo que el estudio de razonabilidad de precios pretende fijar parámetros claros y objetivos que le permitan a la Administración determinar con la mayor precisión si el precio ofrecido podría ser considerado aceptable o no, resulta necesario revisar lo dispuesto en la normativa al respecto. En ese sentido, el artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGP) señala en el inciso b) lo siguiente: *“Cuando el precio ofertado difiera con respecto del precio de referencia del sistema digital unificado, según los rangos de tolerancia definidos por la Administración en el pliego de condiciones, por fuera de esas bandas, deberá incorporarse al sistema digital unificado un acto motivado por el cual la Administración justifica la razonabilidad del precio ofertado. En caso de que no se pueda justificar que el precio difiera con los rangos de tolerancia, la Administración adoptará la decisión de declarar infructuoso el concurso”* (resaltado no corresponde al original). A partir de lo transcrito anteriormente, es claro que la norma define que en aquellos casos donde los precios cotizados difieran del rango de tolerancia definido, se deberá incorporar un acto motivado en el cual se justifique la razonabilidad de los precios ofertados. De esa forma, la lectura de razonabilidad del precio sí bien es un aspecto sobre el cual la Administración tiene libertad en la definición de parámetros para su determinación, no puede en modo alguno apartarse de lo dispuesto en el artículo referido. Esto significa que si los precios cotizados por las empresas oferentes no se ubican dentro del rango de tolerancia que ha sido establecido por la Administración, a partir de los precios de referencia, es deber de la licitante incorporar un acto motivado que justifique dicha razonabilidad tal y como se indicó anteriormente. En ese sentido, si bien se observa que la Administración al efectuar su análisis intenta justificar la razonabilidad del precio de las ofertas participantes, esta lo hace acudiendo a razones de experiencia en el mercado, reconocimiento de la marca y calidad de los equipos, considerando este Despacho por lo indicado por la licitante no corresponde a una acto motivado que permita determinar que en efecto todos los precios cotizados sí resultan razonables como lo exige el artículo 44 del RLGP, pues en esencia esas razones que expresa la Administración, obedecen en realidad a valoraciones de posicionamiento comercial de las empresas y las marcas que distribuyen pero no a valoraciones

propias de los componentes del precio. En este orden de ideas, considera este Despacho que lleva razón la recurrente al indicar que no existe un ejercicio matemático mediante el cual se logre demostrar por parte de la Administración que los precios son razonables aun y cuando se encuentran por debajo del rango del 25% definido en el pliego de condiciones. Lo anterior, ya que este órgano contralor considera que invocar características de las empresas para justificar la razonabilidad de sus precios, no garantiza ni define la razonabilidad del precio cotizado. Así, se esperaba que la Administración al momento de efectuar su análisis dejara constancia del ejercicio matemático mediante el cual determinó indubitablemente que los precios son razonables, aspecto que se echa de menos en el caso que nos ocupa. Aunado a lo anterior, se observa que es con ocasión del argumento expuesto por la recurrente, que la Administración al atender la audiencia inicial señala que el estudio de mercado efectuado para esta contratación, arrojó precios que difieren de la realidad del mercado y que por lo tanto implicó que las empresas oferentes se ubiquen fuera del rango de tolerancia definido. En ese sentido, considera este Despacho que si la Administración detectó que el estudio de mercado no arrojó resultados apegados a la realidad del mercado y aún así se utilizó dicho estudio como referencia para determinar la razonabilidad del precio de las ofertas, implica que el análisis efectuado por la Administración no es del todo objetivo ni certero en sus resultados, ya que el análisis de razonabilidad parte de los resultados obtenidos en el estudio de mercado, que tal y como ha indicado la Administración se apartan de la realidad del mercado que se persigue. Es por lo anteriormente expuesto que las razones invocadas por la Administración no son de recibo para este Despacho, en el tanto como se indicó anteriormente, la justificación que determina la razonabilidad de los precios cotizados en la contratación que nos ocupa, se limita a indicar aspectos de reconocimiento, calidad de la marca y experiencia, sin que dicha justificación corresponda al acto motivado que exige el inciso b) del artículo 44 del RLGCP. En ese sentido, siendo que la Administración no ha logrado acreditar mediante un acto motivado la razonabilidad del precio de las empresas oferentes y tomando en cuenta que la licitante explicó que el estudio mercado no se ajusta a la realidad, considera este Despacho que la Administración debe realizar un nuevo estudio de mercado, objetivo, con la mayor participación posible, que se ajuste a las condiciones reales del mercado y en el cual obtenga precios ciertos y reales para definir el rango de tolerancia mediante el cual determine la razonabilidad del precio de las ofertas participantes. De esa forma, el objetivo es que la Administración pueda obtener datos consistentes y reales que le permitan determinar matemáticamente y de forma motivada que los precios cotizados por las empresas oferentes sí resultan razonables o en el caso de que estos precios nuevamente difieran del rango de tolerancia definido, justifique mediante un acto motivado y con el ejercicio idóneo la razonabilidad de dichos precios. Así las cosas, es criterio de esta División que lo procedente es anular el acto de adjudicación recaído a favor de la empresa Central de Servicios PC S.A., para que se devuelva el procedimiento al análisis de razonabilidad de precios en el que precisamente se efectúe un nuevo estudio de mercado y se motive como corresponde la razonabilidad de los precios cotizados por todos los oferentes previo a la selección de la plica que resulte adjudicataria. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de apelación interpuesto por Ricoh Costa Rica S.A.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/12/2023 08:17	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/12/2023 08:24	Vigencia certificado	17/06/2020 12:16 - 16/06/2024 12:16
DN Certificado	CN=ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROBERTO JOSE, SURNAME=RODRIGUEZ ARAICA, SERIALNUMBER=CPF-01-0848-0516		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/12/2023 09:36	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/12/2023 23:59		
Número resolución	R-DCA-SICOP-01534-2023	Fecha notificación	06/12/2023 09:38